Puerto Madryn, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Juicio ejecutivo"** (Expte. N° 390/25), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 431/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios obrada en la SI N° 548/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en conjunto y proporción de Ley, correspondientes a la primera etapa cumplida, de acuerdo al monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, a los Dres. <Persona 5> y <Persona 1> en un 7%".*

La recurrente señala que la sentencia recurrida se aparta de los mínimos legales establecidos por el art. 6 Ley XIII - 4., el porcentaje del 7% regulado en la sentencia de grado se encuentra manifiestamente por debajo del mínimo legal que establece la ley.

Dice que la sentencia atacada omite por completo explicar o fundamentar por qué motivo extraordinario considera que corresponde apartarse del mínimo legal, por lo que la regulación efectuada resulta arbitraria al no respetar la escala arancelaria de orden público que rige nuestra profesión, afectando la justa retribución por la tarea desempeñada.

Explica que la sentencia de grado omite considerar que su parte ha actuado no solo como patrocinante letrado, sino también en el carácter de procurador, impulsando el proceso de manera continua.

Alega que la regulación de honorarios no es una cuestión meramente económica, sino que afecta directamente a la dignidad de la profesión de

abogado. Que los honorarios profesionales revisten carácter alimentario, siendo la contraprestación por nuestro ejercicio profesional, equiparable a los sueldos y salarios de quienes trabajan en relación de dependencia.

II. La ley XIII- 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

El art. 39 de la norma citada prescribe que "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6°, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)*".

De la compulsa de las actuaciones se colige que en la regulación de honorarios en crisis el *a quo* ha ponderado la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa. No obstante, cabe señalar que en la misma no se ha cumplido con la prescripción de la norma citada, en tanto se ha omitido cumplir con el detraimiento del 30%, en razón de la falta de excepciones en el pleito tal como lo marca la norma citada *supra*, por lo que corresponde plasmar con dicha manda.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en la proporción determinada por el art. 39 *in fine* de la Ley Arancelaria, corresponde revocar los honorarios regulados y fijar dicho estipendio en conjunto y proporción de ley, en el 12,6% de la suma que en definitiva resulte, con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales.

En lo que hace a la solicitud de que se regulen honorarios por su actuación profesional como procuradores, cabe dejar sentado que la regulación fijada *supra* es comprensiva de la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios determinada en la sentencia interlocutoria registrada como N° 548/25 y, en consecuencia, **REGULAR** dichos estipendios en conjunto y proporción de ley, en el 12,6% de la suma que en definitiva resulte, con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 6,7,39 Ley XIII-4).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC